



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3828-2006-PA/TC
LIMA
SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE
LA EMPRESA AGROINDUSTRIAL CAYALTÍ
S.A.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de setiembre de 2006.

VISTA

La solicitud de aclaración y nulidad de la sentencia de autos, emitida con fecha 7 de agosto de 2006, presentada por Fideicomiso de Gestión y Administración de los activos y pasivos de la Empresa Agroindustrial Cayaltí el 25 de agosto de 2006; y,

ATENDIENDO A

1. Que el primer párrafo del artículo 121º del Código Procesal Constitucional establece que “Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. (...) el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido”. Respecto del pedido de aclaración, el artículo 406º del Código Procesal Civil¹ señala que su objeto es “(...) aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influye en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión”.
2. Que la demandada solicita que se aclare la sentencia de autos en el extremo que ordena la reincorporación de los afiliados del Sindicato recurrente, y que se precise que (i) solo está referida a aquellos afiliados que “tengan la condición de afectados” (ii) y que además “puedan ser efectivamente restituidos, teniendo en cuenta las circunstancias fácticas y/o jurídicas de cada caso concreto”.
3. Que el primer pedido debe ser desestimado, puesto que, de conformidad con la sentencia de autos, es evidente que se debe reincorporar a los trabajadores afiliados al sindicato y que han sido afectados, por cuanto la suspensión del vínculo laboral ha cesado.
4. Que el segundo pedido también debe ser desestimado, ya que tal cuestión ha sido resuelta en el fundamento 10 de la sentencia de autos, y porque además el segundo

¹ Aplicable supletoriamente de conformidad con el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

punto del fallo de la sentencia emitida por este Colegiado debe ser ejecutado conforme a dicho fundamento, que al ser claro en sus términos no requiere esclarecimiento o precisión alguna.

5. Que por otro lado la empresa demandada manifiesta que la sentencia de autos es nula atendiendo a una serie de consideraciones y razones, alegadas anteriormente por los demandados a lo largo del proceso, y que ya han sido resueltas por este Tribunal, conforme se aprecia en la sentencia de autos.
6. Que en ese sentido, la nulidad alegada carece de sustento y no solo contraviene el primer párrafo del artículo 121° referido, según el cual, contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna, sino también el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución, que reconoce el principio y el derecho constitucional a la cosa juzgada. Por tanto, tal pedido también debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada el 25 de agosto de 2006.

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)